

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **JAVIER RONDON ROPERO** contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 18 de octubre de 2022, en la que se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 6 de septiembre de 2012 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de febrero de 2017, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El 18 de octubre de 2022 se resolvió desfavorablemente la petición de libertad condicional incoada por el actor, atendiendo la prohibición legal que establece el art. 199 de la ley 1098 de 2006.¹
4. Una vez notificada la referida providencia, el condenado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que despachó desfavorablemente la solicitud de libertad condicional.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JAVIER RONDON ROPERO** se encuentra inconforme con la decisión emitida por este despacho judicial el 18 de octubre de 2022 al considerar que ha venido cumpliendo con finalidad resocializadora fijada al momento de la sanción privativa de la libertad, dado que durante el tiempo que lleva privado de la libertad se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el estudio que ha venido realizando y la enseñanza que ha realizado con los internos del establecimiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

El legislador permite a las personas condenadas, su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal, que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **siempre y cuando el delito por el que le fue impuesto el reproche penal NO se encuentre excluido del mencionado beneficio, de conformidad con las previsiones del art. 26 de la Ley 1121 de 2006 o la Ley 1098 de 2006.**

En el presente caso tenemos que el sentenciado **JAVIER RONDON ROPERO** fue condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por lo cual el subrogado de la libertad condicional no es viable conceder, teniendo en cuenta el fundamento previsto en la prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2006, dado que los hechos por los cuales fue condenado acaecieron durante el año 2015, entre tanto la investigación y el procedimiento penal que se aplicó en la etapa de indagación y de Juzgamiento que trajo como consecuencia la sentencia que hoy se vigila, se hizo bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, por lo que se torna completamente viable la aplicación de la Ley 1098 de 2006.

Por ello, se ha de afirmar que no le asiste razón al recurrente al indicar que ya cumplió con la finalidad resocializadora fijada al momento de la sanción privativa de la libertad, pues las razones que llevan a negar la libertad condicional por el incoada, se circunscriben a la aplicación de una norma que lo prohíbe, precisamente porque excluye de manera especial el acceso al mencionado beneficio en virtud a las normas de política criminal que ven la necesidad de reprimir y sancionar drásticamente a quienes afectan bienes jurídicamente tutelados de menores.

En consecuencia con lo anterior, en aplicación del principio de legalidad, es de esperar que no tiene prosperidad la petición de concesión del subrogado solicitado por expresa prohibición y exclusión legal, deducida del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que hace una franca y abierta alusión, por demás, muy clara y directa a la no concesión de subrogados o sustitutivos de ninguna orden para quien afecta el bien jurídicamente tutelado de la libertad y determinación sexual de los menores. Lo anterior, como fruto de la exigencia del legislador que recoge el clamor popular de protección por los menores, normativa que apareció en el panorama legislativo como la Ley 1098 de 2006 que consagró la norma cuestionada hoy por el recurrente.

De suerte que a pesar de que la nueva Ley 1709 de 2014 nuevamente reguló la libertad condicional haciendo una oferta más beneficiosa a los intereses de los sentenciados, es la regulación de infancia y adolescencia la que debe primar para negar como se hizo en el auto recurrido la concesión de la libertad condicional.

Se debe observar que cuando la ley le advierte al funcionario ejecutor que no puede conceder beneficios y subrogados por imponer una norma que indica la expresa prohibición, no cabe discusión acerca de lo que se debe hacer: negar el subrogado solicitado que fue justamente lo que se hizo en el auto recurrido, toda vez que la conducta desplegada lesionó pluralmente a menores de edad.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para reponer su decisión, y en consecuencia mantendrá la misma conforme el sometimiento que le asiste al Juez del imperio a la Ley, en este caso, a lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Atendiendo, que el condenado eleva apelación como subsidiaria del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante el Juez Segundo Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, por ser el competente para resolver sobre la alzada.

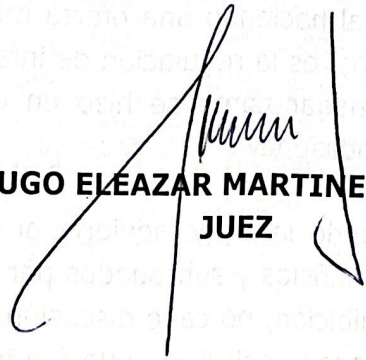
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 18 de octubre de 2022 mediante el cual este despacho **DENEGO** la libertad condicional al condenado **JAVIER RONDON ROPERO** por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** interpuesto por el condenado, contra la providencia proferida el pasado 18 de octubre de 2022, para lo cual se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ